

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, Febrero dieciocho de dos mil  
veintiuno  
Expediente: 66001310300520170016502  
Demandante: Juan Diego Cifuentes Arbeláez  
Demandado: Adriana María Ossa Ortiz  
Opositor: Renacer Ortiz de la Pava S.A.S  
Asunto: Oposición a secuestro – legitimación  
Auto No. TSP. AC-0011-2021

Decide esta Sala Unitaria el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito local, en este proceso ejecutivo instaurado por Juan Diego Cifuentes Arbeláez frente a Adriana María Ossa **Carlos Alberto Ruiz Vallejo** frente a **Adriana María Ossa Ortiz**, en el que interviene como opositora **Renacer Ortiz de la Pava S.A.S.**

**1. ANTECEDENTES.**

En el proceso referido, la parte demandantes solicitó el embargo y secuestro de unos bienes muebles que denunció como de propiedad de la demandada Adriana Ortiz de La Pava, y luego de una serie de vicisitudes, comisionó a una juez civil municipal para que procediera a realizar la diligencia.

En esa tarea, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, el 5 de julio de 2019, se desplazó al establecimiento de comercio identificado como Adriana Ossa, donde, luego de tener por identificados los bienes muebles a secuestrar, según la relación que se hizo en un acta anterior,

escuchó lo que, en su criterio, constituyó una oposición en nombre de Renacer Ortiz de la Pava SAS, por parte de Yénifer Alejandra Bedoya Guarín, quien dijo ser jefe de personal. Recaudó unos documentos y la escuchó en “*testimonio*” y dio por sentado que se acreditó la posesión alegada.

La parte demandante insistió en la diligencia y así se procedió; se dejó a la opositora en calidad de secuestro y se remitieron las diligencias al comitente. Una vez allí, surtido el traslado para que se allegaran pruebas, que pasó en silencio, el Juzgado, con auto del 2 de marzo de 2020 declaró fundada la oposición formulada por Renacer Ortiz de la Pava SAS, dispuso el levantamiento de la medida de secuestro y condenó en costas al ejecutante (p. 222, c. 2, medidas cautelares, CD audiencia oposición). Para ello, tuvo en cuenta los documentos y el testimonio de Yénifer Bedoya, con los que se probó la posesión en cabeza de la sociedad.

Apeló el demandante quien redujo su alegación a que, quien se opuso, esto es, Jennifer bedoya, no acreditó ser administradora del establecimiento de comercio donde se realizó la diligencia, ni abogada en ejercicio en representación de la opositora, por lo que no está legitimada en la causa (p. 223, ib).

Surtidos los traslados respectivos, subió la actuación a esta sede.

## **2. CONSIDERACIONES.**

2.1. Es competente esta Sala Unitaria para resolver sobre el recurso de apelación propuesto (arts. 31 y 35 CGP), que, además, es procedente, en los términos del artículo 321-8 del mismo estatuto.

2.2. Corresponde a la Sala resolver si confirma la decisión de primer grado que dio por sentada la posesión en cabeza de Renacer Ortiz y de la Pava SAS, o si, como afirma el recurrente, quien se opuso no estaba legitimada y, por tanto, debe revocarse.

2.3. Lo primero por resaltar es que, de acuerdo con el artículo 309 del CGP, norma que aplica a la diligencia de secuestro por la remisión que hace el artículo 596 ibídem, puede oponerse a la diligencia de secuestro aquel contra quien no produzca efectos la sentencia, siempre que alegue hechos constitutivos de posesión y presente prueba sumaria que lo demuestre. También puede formular oposición un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor.

2.4. Igualmente se recuerda que el artículo 73 del CGP señala que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos previstos en la ley; mientras que el artículo 54 del mismo estatuto prevé que las personas jurídicas deben comparecer por medio de sus representantes legales.

Ahora bien, el Decreto 196 de 1971, estatuto del ejercicio de la abogacía, enseña en el artículo 25 que nadie puede litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito. Pero, trae la normativa unas salvedades en el artículo 28, entre las cuales se permite hacerlo en causa propia, en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros y entregas. Esto es desarrollo del derecho de postulación que rige en materia procesal.

2.5. Todo esto, para descender al caso concreto, en el que se observa lo siguiente:

a. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, llevó a cabo la diligencia de secuestro que le fue delegada por el Quinto Civil del Circuito, el 5 de julio de 2019 (p. 188, archivo despacho comisorio).

b. Allí estuvo presente Yennifer Alejandra Bedoya Guarín, quien dijo ser la administradora o jefe de personal del establecimiento de comercio Adriana Ossa y, según el acta, tras aportar un certificado de existencia y representación de la sociedad Renacer Ortiz y de la Pava SAS,

afirmó que cuanto había allí era de Teresa Ortiz Ospina, quien tiene sociedad con Sandra de la Pava, no de la demandada.

c. Entendió el comisionado que se trataba de una oposición y, en consecuencia, tuvo como pruebas los documentos que le aportaron y el *"testimonio"* que recaudó de la misma, al final de lo cual concluyó que los bienes sobre los que habría de recaer el secuestro hacen parte integral del aludido establecimiento y no hay ninguna prueba que dé cuenta de su propiedad en cabeza de Adriana María Ossa Ortiz; así que aceptó la oposición.

d. Ante la insistencia del ejecutante, remitió las diligencias al comitente, donde se surtió el traslado para que se aportaran pruebas, según consta en la página 220 del cuaderno de medidas cautelares; se convocó a audiencia para resolver definitivamente la oposición y el 2 de marzo de 2020 se declaró fundada y se levantó la medida de secuestro, decisión apelada por el demandante que, como viene de decirse, aduce falta de legitimación en la causa en la opositora.

e. La funcionaria hizo énfasis en que la propiedad en casos como estos pasa a un segundo plano, por cuanto lo que debe definirse es si el opositor es o no poseedor; y con sustento en los documentos y el testimonio que se recogieron durante la diligencia, dio por sentada la posesión que ejercía sobre los bienes la sociedad opositora Renacer Ortiz de la Pava SAS.

f. Quien dijo ser opositora aportó, durante la diligencia, un certificado de existencia y representación de Renacer Ortiz & de la Pava SAS, cuyo representante legal principal es Sandra de la Pava Botero, y su suplente es Teresa Ortiz Ospina. Reza ese documento, además, que la sociedad es propietaria del establecimiento de comercio denominado Adriana Ossa.

Puestas las cosas así, surge una contradicción entre lo que resolvió el comisionado y lo que luego concluyó el comitente, en la medida en que aquel nunca hizo mención a que la oposición proviniera de un tercero poseedor, menos de un tenedor a nombre de aquel; simplemente señaló que no tenía ninguna prueba de que los bienes que iba a aprisionar fueran de propiedad de la demandada y que todo apuntaba a que lo eran de la sociedad Renacer Ortiz & de la Pava SAS. Por el contrario, la comitente partió de una premisa: que la propiedad no interesaba y que solo había que establecer quién era el poseedor de los bienes, así que, bajo ese entendido, le puso fin a la discusión.

Desde esta doble perspectiva, la Sala se aparta de la apreciación que tuvieron ambos funcionarios. El comisionado, porque, en realidad no hubo una verdadera oposición de un poseedor o de un tenedor por cuenta de un poseedor; lo que se le estaba poniendo de presente era que los bienes no eran de propiedad de la demanda y fue lo que a la postre aceptó; y, sin embargo, acabó dándole el tratamiento de una oposición.

Y la comitente, por cuanto, sin parar mientes en eso, le dio al trámite adicional previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 309 del CGP un alcance diverso, en cuanto, se insiste, en la diligencia no se reconoció la posesión de la sociedad mencionada, sino que no había prueba de la propiedad de los bienes en cabeza de Adriana Ossa, por lo que ese trámite se advertía inadecuado, si bien su propósito es decantar la posesión del opositor, como se insinuó durante la audiencia.

En todo caso, como ambos funcionarios admitieron que se trataba de una oposición, pasaron por alto que quien podía formularla era un poseedor o un tenedor a nombre de un tercero poseedor, por supuesto legitimados para hacerlo directamente o, al menos, acreditando el derecho de postulación.

Y en este caso, como aduce el recurrente, nada de ello ocurrió, si se tiene en cuenta que Yénifer Alejandra Bedoya intervino en la diligencia en una calidad que no le permitía la ley. Por una parte, nunca demostró que fuera jefe de personal o administradora del establecimiento, si

bien el certificado de existencia y representación que se aportó no daba cuenta de ello. Por la otra, aun si lo fuera, tal circunstancia no probaba su calidad de representante legal de la entidad, que lo es una persona muy distinta, según se vio; y en tercer lugar, tampoco exhibió una tarjeta profesional que la acreditara como abogada en ejercicio, ni un poder que la facultara para representar en juicio a otro. Finalmente, es elemental ver que la presunta oposición que planteó no era como poseedora a nombre propio, ni adujo que ella fuera tenedora por cuenta de la sociedad como poseedora, caso último en el cual el trámite tendría que haber sido diferente.

De manera que le asiste razón al recurrente, en cuanto discute que Yénifer Alejandra carecía de legitimación para oponerse, por lo que el auto protestado será revocado.

No se erige en obstáculo lo anterior para que el juzgado analice la situación desde una arista diferente, en la medida en que debe continuar con la diligencia de secuestro, efecto para el cual ha de verificar que, en realidad, los bienes denunciados sean de propiedad de la demandada, pues en los términos del artículo 599 del CGP, en un proceso ejecutivo, desde la presentación de la demanda, el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; teniendo en cuenta, adicionalmente, que tampoco se ha solicitado el embargo de la posesión de los mismos en cabeza de la ejecutada, como permite el artículo 593 ibídem.

Eso de que en la diligencia se discute posesión y no propiedad es cierto, pero miradas las cosas desde el ángulo del opositor; es decir, a él le incumbe probar que es poseedor, con independencia de quien sea el propietario, para triunfar en su aspiración; pero, para que ello ocurra, lo primero que debe establecerse es si los bienes son o no de propiedad del ejecutado, tal cual ocurre, con los que están sujetos a registro, pues se sabe que si no lo son, el registrador respectivo debe abstenerse de inscribir la medida (art. 593 CGP). Ahora, tratándose de bienes no sujetos a registro, esa situación sería difícil de prever, porque el embargo se perfecciona con el secuestro, pero, entonces, en ese momento de la diligencia debe haber certeza de que los mismos sean de propiedad del ejecutado.

Sin embargo, ese no es el tema en discusión y la competencia de la Sala, en los términos del artículo 328 del CGP es restringida.

Como el recurso sale avante, no habrá condena en costas (art. 365-1 CGP).

### 3. DECISIÓN

En armonía con lo discurrido esta Sala Unitario Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **REVOCA** auto del 2 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito local, en este proceso ejecutivo instaurado por Juan Diego Cifuentes Arbeláez frente a Adriana María Ossa **Carlos Alberto Ruiz Vallejo** frente a **Adriana María Ossa Ortiz**, en el que interviene como opositora **Renacer Ortiz de la Pava S.A.S.**

En su lugar, se niega la oposición planteada. Continúese con el trámite de la diligencia de secuestro, atendiendo lo dicho en la parte motiva.

Sin costas.

Notifíquese



**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado

**Firmado Por:**

**JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL**

**DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL  
SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**abe8924bab6cee0db4907fad25a98bf5742a02001f66b  
b3d5bd6cff425497b36**

Documento generado en 17/02/2021 10:41:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**